

SENTENCIA DEL 27 DE JUNIO DEL 2007, No. 30

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 30 de marzo del 2006.

Materia: Laboral.

Recurrente: Granitos Auténticos, C. por A.

Abogada: Licda. María Tejada Suazo.

Recurrido: Marino Mata.

Abogados: Licdos. Limbert A. Astacio y Osiris C. Marichal Martínez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 27 de junio del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Granitos Auténticos, C. por A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle Pedro Antonio García núm. 10, Madre Vieja Norte, y el señor Michel Nicolás Morun, en su calidad de presidente de la misma, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1314182-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de marzo del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. María Tejada Suazo, abogada de los recurrentes Granitos Auténticos, C. por A. y Michel Nicolás Morun;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Milagros Camarena, en representación de los Licdos. Limbert A. Astacio y Osiris C. Marichal Martínez, abogados del recurrido Marino Mata;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de junio del 2006, suscrito por la Licda. María Tejada Suazo, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0530390-3, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de julio del 2006, suscrito por los Licdos. Limbert A. Astacio y Osiris C. Marichal Martínez, con cédulas de identidad y electoral núms. 002-0004059-0 y 002-0072772-5, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto el auto dictado el 17 de junio del 2007, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de noviembre del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Marino Mata contra el actual recurrente Granitos Auténticos, C. por A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 29 de julio del 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declarar resuelto el contrato de trabajo entre Marino Mata y Granitos Auténticos, C. por A. y Michel Nicolás Morun por dimisión justificada del primero; **Segundo:** Condenar a Granitos Auténticos, C. por A. y Michel Nicolás Morun al pago de las siguientes sumas, en beneficio de Marino Mata: 1) veintiocho (28) días por concepto de preaviso a razón de 209.00 pesos diarios, igual a RD\$5,874.00; 2) doscientos veintitrés (223) días de cesantía en razón de 209.00 pesos diarios, igual RD\$44,562.00; 3) dieciocho (18) días por concepto de vacaciones en base al salario de RD\$5,000.00 que devengaba, igual a RD\$3,762.00; 4) proporción del salario de navidad en base a cuatro meses igual a RD\$1,287.00 pesos; 5) al pago de seis (6) meses de salario por valor de RD\$5,000.00. En cuanto a la condenación de utilidades económicas, se rechaza, por no haber probado el demandante dichos beneficios; **Tercero:** Condenar a la empresa Granitos Auténticos, C. por A. y Michel Nicolás Morun, al pago de una indemnización a favor de Marino Mata por los daños y perjuicios morales recibidos, por la suma de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00), más los intereses legales de esta suma, a partir de la notificación de la demanda; **Cuarto:** Se ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda, a partir del 22 de abril del 2005, hasta la ejecución de la sentencia, de conformidad con la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Quinto:** Que debe condenar como al efecto condena a Granitos Auténticos, C. por A. y Michel Nicolás Morun, al pago de las costas del procedimiento en provecho de los abogados de la parte demandante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se comisiona a la ministerial Noemí E. Javier Peña, ordinaria de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación principal interpuesto por los señores Granitos Auténticos, C. por A. y Michel Nicolás Morun, como el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Marino Mata contra la sentencia laboral número 073-2005 dictada en fecha 29 de julio del 2005 por el Juzgado de Trabajo del San Cristóbal; **Segundo:** En cuanto a la demanda en intervención forsoza interpuesta por el señor Marino Mata, contra Internacional de Mármoles, C. por A., rechaza la misma por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** En cuanto al fondo de la sentencia recurrida, y en virtud del imperium que la ley confiere a los tribunales de alzada: a) Se confirma el ordinal primero de la sentencia recurrida que dice: "Declarar resuelto el contrato de trabajo entre Marino Mata y Granitos Auténticos, C. por A. y Michel Morun por dimisión justificada del primero"; b) Se confirma el ordinal segundo de la sentencia recurrida para que se lea: "Condenar a Granitos Auténticos, C. por A. y Michel Nicolás Morun al pago de las siguientes sumas en beneficio de Marino Mata: 1) veintiocho (28) días por concepto de preaviso a razón de 209 pesos diarios, igual a RD\$5,874.00; 2) doscientos veintitrés (223) días de cesantía en razón de 209 pesos diarios, igual RD\$44,562.00; 3) dieciocho (18) días por concepto de vacaciones en base al salario de RD\$5,000.00 que devengaba, igual a RD\$3,762.00; 4) proporción del salario de navidad en base a cuatro meses igual a RD\$1,287.00 pesos; 5) al pago de seis (6) meses de salario por valor de RD\$5,000.00. En cuanto a la condenación de utilidades económicas, se rechaza, por no haber probado el demandante dichos beneficios; c) modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida para que se lea "Tercero: Condenar a la empresa Granitos Auténticos, C.

por A. y Michel Nicolás Morum, al pago de una indemnización a favor de Marino Mata por los daños y perjuicios morales recibidos, por la suma de Un Millón Doscientos Mil Pesos (RD\$1,200,000.00)"; d) Se modifica el ordinal Quinto de la sentencia recurrida para que se lea "Quinto: Que debe condenar como al efecto condena a Granitos Auténticos, C. por A. y Michel Nicolás Morum, al pago de las costas del procedimiento en provecho de los abogados de la parte demandante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; e) Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; **Cuarto:** Compensa pura y simplemente las costas del proceso de la presente instancia entre las partes en litis; **Quinto:** Comisiona al ministerial David Pérez Méndez de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia";

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desconocimiento de las disposiciones del artículo 4 de la Ley núm. 87-01 sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social y artículo 728 del Código de Trabajo e incorrecta aplicación del artículo 203 de la Ley núm. 87-01; **Segundo Medio:** Contradicción entre las motivaciones de la sentencia impugnada y su dispositivo y falta de razonabilidad en el monto de la indemnización; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa. Violación al artículo 8, ordinal 2, letra J de la Constitución;

Considerando, que en el desarrollo de los medios segundo y tercero propuestos mediante el presente recurso, los cuales se unen y examinan en primer término tanto por su vinculación, como por la solución que se dará al presente asunto, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: la Corte a-qua al fallar como lo hizo incurrió en el vicio de contradicción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia impugnada, además de haber actuado al margen de la justicia y la razonabilidad, toda vez que condenó a la hoy recurrente al pago de una indemnización de Un Millón Doscientos Mil Pesos (RD\$1,200,000.00) en provecho del trabajador, cuando conforme a sus motivaciones, la suma máxima que le podía corresponder al trabajador accidentado era de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), es decir un máximo de 10 salarios, tomando en cuenta que el trabajador ganaba la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) mensuales; de igual forma, la Corte a-qua en su decisión objeto de este recurso no hace constar las conclusiones formales dadas in voce en audiencia por el hoy recurrente, limitándose a señalar que fueran acogidas las conclusiones de su escrito de defensa, ante la Corte, sin indicar en qué consistieron las mismas, lo que crea una violación evidente del artículo 8 de la Constitución de la República, en su ordinal 2, letra J; que en sus conclusiones solicitaron la exclusión del Sr. Michel Nicolás Morum, por no tener esta calidad de empleador frente al trabajador recurrido, debido a que había quedado demostrado que la entidad Granitos Auténticos, C por A., es una persona moral, con personalidad jurídica propia, por estar debidamente constituida acorde con lo que establece la ley y no obstante este falló condenando al Sr. Michel Nicolás Morum como persona física, alegando que no se le había solicitado formalmente su exclusión cosa que no es cierta; pues sí lo solicitamos in voce en audiencia de referencia;

Considerando, que igualmente en su sentencia la Corte dice lo siguiente: "que como fundamento de su recurso los recurrentes alegan, y en resumen, que el Juez a-quo violó su derecho de defensa al no tomar en cuenta los documentos por ellos depositados, que el señor Michel Nicolás Morum es una persona física diferente de la empresa demandada; y agrega que, en el expediente conformado con motivo de la demanda de que se trata se establece que la sociedad de comercio Granitos Auténticos, C por A., es una sociedad de comercio debidamente constituida, que tiene personalidad jurídica propia y diferente a la de sus accionistas; que no habiendo el señor Michel Nicolás Morum solicitado expresamente su exclusión de la presente demanda, procede confirmar en este aspecto la sentencia recurrida";

Considerando, que tal y como lo expresan los recurrentes en su recurso de casación la Corte a-quada por establecido que durante el curso de la instrucción del proceso el Sr. Morum había alegado que no era empleador del recurrido, sino el representante de la empresa Granitos Auténticos, C por A., que en esa virtud se imponía que el Tribunal a-quo una vez ponderada la documentación y las conclusiones in-voce de la recurrente decidiera sobre quien era el verdadero empleador del recurrido para así atribuir la responsabilidad correspondiente, de conformidad con la normativa laboral, por lo que resulta evidente que existe en la sentencia recurrida una verdadera contradicción de motivos por lo que procede sea casada;

Considerando, que es criterio sustentado por esta Corte que los tribunales del fondo deben precisar que persona ostenta la condición de empleador y los elementos que lo dictaminan, y que no procede la condenación de más de una persona cuando no se ha realizado la instrucción correspondiente sobre ese aspecto, por lo que dicha sentencia debe ser casada por contradicción de motivos, falta de base legal y por violación al derecho de defensa;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por las faltas procesales precedentemente señaladas puestas a cargo de los jueces, como es la falta de motivos las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de marzo del 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** Compensa las costas. Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de junio del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do